

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el día 13 de junio de 2022. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 28 de Julio de 2022. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1598

RADICACIÓN: 76- 0014189003-2022-00337-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve la señora ANA MARÍA VILLADA OSORIO, identificada con C.C. No. 31.879.490 en contra del señor ROQUE GONZALEZ PRIETO, identificado con C.C. No. 14.013.633, para el cobro de la obligación contenida en Pagaré No. 79561440, como quiera que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago. En tal virtud;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE al demandado ROQUE GONZALEZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.013.633, se sirva PAGAR a favor de la señora ANA MARÍA VILLADA OSORIO, la obligación contenida en Pagaré No. 79561440, **dentro** de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) M/CTE, por concepto de Capital representado en Pagaré No. 79561440, suscrito el 1º, de Junio de 2016, con fecha de vencimiento 1º, de Junio de 2020.
2. POR LOS INTERESES CORRIENTES liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anteriormente descrita, desde el 02 de Junio de 2016 hasta el 31 de Mayo del año 2020, siempre y cuando no excedan los solicitados por el apoderado. (Art. 430 C.G.P).
3. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anteriormente descrita, desde el 02 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (Art. 430 C.G.P).

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, y las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. – SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO. - Notifíquese del anterior mandamiento de pago al demandado de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Caled Cano Palacios, identificado con la C.C. No. 16.736.723 y T.P. 196.399 del C.S.J. como apoderado, para actuar en representación legal de su poderdante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA